

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00435 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Jairo Rativa Ordoñez

Accionada: E.P.S. Famisanar.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el accionante en su escrito de tutela que fue hospitalizado por urgencias el pasado 13 de marzo de 2022, en la Clínica Centenario en donde le ordenaron una Resonancia Magnética de Cerebro par a identificar en qué estado se encuentra el sangrado y poder actuar rápidamente para que no se deteriore su salud.
- Manifiesta que el día 04 de abril de 2022, le fue ordenada una nueva Resonancia Magnética de Cerebro con el fin de hacer control y asistir a cita con Neurocirugía para decidir sobre si requeriría cirugía o no.
- Indica que después de múltiples trámites administrativos y ante la negativa de la autorización y practica del examen, manifiesta que con el actuar de la EPS Famisanar se está vulnerando sus derechos fundamentales, hacia su integridad personal y no contando con otro medio eficaz de defensa instaura la presente acción.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Jairo Rativa Ordoñez los derechos a la salud y vida digna.
- Como consecuencia, ordenar a EPS Famisanar practicar el examen de Resonancia Magnética de Cerebro, que tiene ordenado y el que necesita de carácter urgente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud y vida digna.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 16 de mayo de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a los vinculados Superintendencia Nacional de Salud y Clínica Centenario, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Famisanar EPS

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, enterados de trámite de la presente tutela procedieron a establecer el estado de la prestación del servicio requerido con el área responsable quien manifestó que se gestionó la autorización del examen requerido, así como se solicitó agendamiento para el mismo ante la IPS el cual se hará de manera telefónica al aquí accionante.

Manifiesta que la responsabilidad del cumplimiento cabal y oportuno es compartida con las IPS (Instituciones prestadores de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realizara por medio de estas.

Concluye que ante la evidencia de ausencia por parte de dicha entidad de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de EPS Famisanar, manifiesta que las pretensiones no están llamadas a prosperar por lo que solicita declarar improcedente la

presente acción y la negativa de la misma, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Superintendencia Nacional de Salud

Dicha entidad manifiesta que resulta improcedente la vinculación, teniendo en cuenta que una vez analizadas las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones realizadas por el accionante se evidencia que lo que se pretende es el acceso a los servicios.

Que por su parte procedieron a realizarla consulta del accionante en la base de datos unida de afiliados – BDUa a través de la página del ADRES encontrando que se encuentra afiliado ante la EPS Famisanar S.A.S., en el régimen contributivo, desde el pasado 23 de marzo de 2003, lo que les permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esa Superintendencia entre los hechos y la violación del derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud está a cargo del asegurador.

Precisa las funciones de control otorgadas a ese ente, aclarando que dentro de las mismas no se encuentran las de aseguramiento de los usuarios, ni de prestar servicios, por lo que manifiesta que las mismas están a cargo de las EPS, por lo que concluye solicitando declarar la inexistencia de nexo causal, la falta de legitimación por pasiva y la desvinculación de la presente acción de tutela.

Clínica Centenario S.A.S.

Dicha entidad dentro de su escrito de contestación precisa que como institución prestadora del servicio de salud – IPS- en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no tiene la competencia normativa para autorizar citas médicas, tratamientos o suministrar medicamentos requeridos por los usuarios, por lo que solicita sea desvinculada del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de

derecho privado, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Famisanar EPS frente al procedimiento médico requerido por el paciente Jairo Rativa Ordoñez en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- el accionante Jairo Rativa se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad E.P.S Famisanar S.A.S..

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación de procedimiento Resonancia Magnética de Cerebro, como vía de tratamiento de las patologías que aqueja.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada Famisanar EPS, emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretizados en que, además de autorizarse, se realizó procedimiento de Resonancia Magnética al paciente el 20 de mayo de 2022, a las 1:30 pm, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Circunstancia que fue corroborada telefónicamente por la oficial mayor del despacho quien se comunicó con el accionante y le indico que efectivamente ya le habían practicado dicho examen el pasado 20 de mayo de la presente anualidad.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada EPS Famisanar omitió prestar plenamente los servicios reclamados en favor del paciente Jairo Rativa, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y practicando el procedimiento requerido para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **JAIRO RATIVA ORDOÑEZ** contra **FAMISANAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint, circular official stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ